

BENEFICIOS SOCIALES.— Inaplicabilidad del Artº 51 del Reglamento de la ley 4916 y del Artº 13 del Decreto-Ley 18003.—

- 1.- La mayor suma abonada por indemnización por despido intempestivo, por constituir un derecho emanado de pacto colectivo, no está comprendida en la previsión del artículo 51 del Reglamento de la ley 4916, y en consecuencia, no procede deducirla de las sumas que se manden pagar como reintegro de beneficios sociales.
- 2.- El artículo 13 del Decreto-Ley 18003 modificó el texto de la ley 13790 para la mejor aplicación de la ley de Reforma Agraria 17716, y en tal virtud, el ámbito de aplicación del texto modificado está circunscrito a los trabajadores comprendidos en el precitado Decreto-Ley y no a todos los trabajadores al servicio de la actividad privada.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de junio de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que del instrumento de fojas quince y de la respuesta dada por el demandante a la sétima pregunta de su confesión de fojas veintidós, aparece que éste al ser despedido, recibió en compensación de cualquier beneficio que pudiera corresponderle, el importe de nueve sueldos adicionales a su liquidación, ascendentes a la suma de cincuenticuatro mil soles, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del punto tercero y en el punto octavo del acta de trato directo de diez de abril de mil novecientos sesentiocho, que en copia certificada corre a fojas cincuenticinco; que, en consecuencia; la demandada no adeuda suma alguna al actor por indemnización por despedida intempestiva; que la expresada suma, por constituir un derecho acordado por pacto celebrado entre la demandada y el Sindicato Unico de Grace y Compañía (Perú) Sección Trujillo en favor de las trabajadoras de la empresa, que excede al reconocido a los empleados por el artículo veintiocho de la Resolución Suprema de veintidós de junio de mil novecientos veintiocho, no está compren-

dida en la previsión del artículo cincuentiuno del Reglamento de la Ley cuatro mil novecientos dieciseis, y por consiguiente no procede deducirla de las sumas que se mandan pagar en esta resolución; que el artículo décimo tercero del Decreto Ley dieciocho mil tres modificó el artículo único de la Ley trece mil setecientos noventa para la mejor ejecución y cumplimiento de la Ley de Reforma Agraria diecisiete mil setecientos dieciseis, y en tal virtud el ámbito de aplicación del texto modificado está circunscrito a los trabajadores comprendidos en el precitado Decreto Ley y no a todos los empleados al servicio de la actividad privada, razón por la cual resulta improcedente adicionar al sueldo básico del demandante el dozavo de la suma de cincuenticuatro mil soles que recibió al extinguirse la relación de trabajo; que las remuneraciones percibidas por el actor por las horas extraordinarias trabajadas, si bien han sido permanentes, carecen de fijeza en sus montos máximos, y en consecuencia, no procede adicionar el promedio de esos montos al haber básico del actor para computar la compensación por tiempo de servicios por contravenir dicha inclusión expresa disposición de la ley doce mil quince; que esas remuneraciones han acusado un mínimo de fijeza de sólo mil seiscientos ochentiseis soles, por lo que la demandada debe reintegrar al actor por veinte años de servicios únicamente la cantidad de treintitrés mil setecientos veinte soles: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentisiete vuelta, su fecha cinco de abril del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas sesentidós, su fecha doce de marzo del año próximo pasado dispone que Grace y Compañía (Perú) Sección Trujillo abone a don Humberto Correa Ahumada la suma de veintisiete mil ochocientos veintitrés soles veintitrés centavos como indemnización por despedida intempestiva y la cantidad de cuarenta mil novecientos ochentiocho soles veinte centavos por reintegro de compensación por tiempo de servicios; reformando la primera y revocando la segunda en estos puntos, declararon sin lugar la demanda en el primer punto y fundada en parte en el segundo y, en consecuencia, ordenaron el pago de treintitrés mil setecientos veinte soles por reintegro de compensación por tiempo de servicios; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 236.— Año 1971.—

Procede de La Libertad.